ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA TELEMÁTICAMENTE POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 3 DE ENERO DE 2022

Asistentes a la sesión:

Alcalde:
Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Tenientes de alcalde:
Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández
Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López
Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández
Ilma. Sra. D.ª Ana Belén Zapata Jiménez

Concejala-secretaria:
Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea

Interventora general accidental:
(Resolución 25.11.16 D.G. Admón.Local. Consejería de la Presidencia y Admón.Local. Junta de Andalucía):
D.ª Beatriz Fernández Morales

Letrado de la Asesoría Jurídica:
(P.S. del titular designado por Decreto 7791/21 de 22.12):
D. Javier Antonio Rodríguez López

Siendo las nueve horas y diez minutos del día tres de enero de dos mil veintidós, se reúne telemáticamente la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejala secretaria la Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4631/2019, de 18 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 7954/2021, de veintinueve de diciembre, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejala secretaria en la redacción del acta, la Secretaria General accidental, D.ª María José Girón Gambero (nombrada por Resolución de la Dirección General de Administración Local, Consejería de la Presidencia y Administración Local de la Junta de Andalucía, de 19 de diciembre de 2016 y con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario de la Junta de Gobierno Local (JGL 28/07/2014)).

Fue excusada la ausencia del Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández. No asiste, ni excusa su ausencia, el Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia.

En primer lugar explica el Sr. alcalde que había avisado a los miembros de esta Comisión para cambiar la modalidad de celebración de esta sesión a íntegramente telemática, dadas las circunstancias sanitarias y el nivel de contagio del Covid 19 en el que nos encontramos en esta fecha, el cual es muy alto, lo cual aconseja que esta sesión no sea presencial.

Por tanto, iniciada la sesión y antes de proceder a tratar los asuntos del orden del día, en virtud de lo dispuesto en el art. 46.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, apartado añadido por la disposición final 2ª del Real Decreto-ley 11/2020 de 31 de marzo, vistas las circunstancias apreciadas en la explicación dada por el Sr. alcalde para cambiar la modalidad de celebración de esta sesión a íntegramente telemática; comprobando que se constituye por medios electrónicos, que sus miembros se encuentran en territorio español, que queda acreditada su identidad y que se asegura la comunicación entre ellos en tiempo real durante la celebración de la sesión.

Concluida la intervención, sin producirse ninguna manifestación en contra, la **Junta de Gobierno Local, por unanimidad, aprecia la concurrencia de las circunstancias para poder celebrar la misma íntegramente por medios telemáticos.**

O R D E N D E L D Í A

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 20 Y 27 DE DICIEMBRE, CON CARÁCTER ORDINARIO, Y 22 DE DICIEMBRE, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO, TODAS ELLAS DE 2021.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

4.- TESORERÍA.- DACIÓN DE CUENTA DEL INFORME DE LA TESORERÍA MUNICIPAL SOBRE SEGUIMIENTO DEL PERÍODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES DEL MES DE NOVIEMBRE 2021.

5.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

6.- ASUNTOS URGENTES.

7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 20 Y 27 DE DICIEMBRE, CON CARÁCTER ORDINARIO, Y 22 DE DICIEMBRE, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO, TODAS ELLAS DE 2021.- La concejala secretaria pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a las actas indicadas, presentadas para su aprobación, y no formulándose ninguna, **quedan aprobadas.**

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas **entre los días 23 al 29 de diciembre de 2021,** ambos inclusive, con **números de orden comprendidos entre el 7793 y el 7951,** según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejala-secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- **La Junta de Gobierno Local queda enterada** de las siguientes:

a. Sentencia n.º 14/2016 de 20 de enero del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 7 de Málaga, en relación al procedimiento ordinario 727/2014 interpuesto por D.ª xxxxxxxx, que estima el recurso de apelación interpuesto, y en su virtud se anula la sentencia de instancia con la consiguiente estimación del recurso planteado, dejando sin efecto las liquidaciones impugnadas en concepto de IIVTNU con números de expedientes 266842 y 266839.

b.- Sentencia n.º 164/2021 de 31 de marzo de 2021, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Málaga, en relación al procedimiento abreviado n.º 241/2020 interpuesto por xxxxxxxxxx. Sentencia que desestima el recurso interpuesto contra la desestimación del recurso de reposición previa liquidación con n.º de referencia 37094 por importe de 2.959,85 euros en concepto de IIVTNU de la finca n.º 24.218, al ser la misma conforme a derecho, debiendo mantener la misma todo su contenido y eficacia. Con expresa condena en costas a la parte recurrente por cuantía máxima de 2.900 euros.

4.- TESORERÍA.- DACIÓN DE CUENTA DEL INFORME DE LA TESORERÍA MUNICIPAL SOBRE SEGUIMIENTO DEL PERÍODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES DEL MES DE NOVIEMBRE 2021.- **La Junta de Gobierno Local queda enterada del informe de la tesorera, de 28 de diciembre de 2021**, al que adjunta impresión de los datos grabados por la Tesorería en la oficina virtual del Ministerio de Hacienda, Plataforma "Autoriza", y que a continuación se transcribe:

"Aurora Jordano Alcaide, tesorera del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, emito el siguiente informe relativo a la acreditación del período medio de pago de la Entidad Local de Vélez-Málaga correspondiente a noviembre de 2021, de conformidad con los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

PRIMERO.-La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPYSF), en su redacción dada por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el Sector Público, establece que las actuaciones de las Administraciones Públicas están sujetas al principio de sostenibilidad financiera (art. 4 LOEPYSF), definiendo ésta como la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los

límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea, y entendiendo que existe sostenibilidad de la deuda comercial, cuando el periodo medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad.

El artículo 13 de la LOEPYSF regula la "*Instrumentación del principio de sostenibilidad financiera*", disponiendo, en su punto sexto, en lo referente al periodo medio de pago, que las Administraciones Públicas deberán publicar su periodo medio de pago a proveedores y disponer de un plan de tesorería que incluirá, al menos, información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad. Las Administraciones Públicas velarán por la adecuación de su ritmo de asunción de compromisos de gasto a la ejecución del plan de tesorería.

Cuando el periodo medio de pago de una Administración Pública, de acuerdo con los datos publicados, supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad, la Administración deberá incluir, en la actualización de su plan de tesorería inmediatamente posterior a la mencionada publicación, como parte de dicho plan lo siguiente:

a) El importe de los recursos que va a dedicar mensualmente al pago a proveedores para poder reducir su periodo medio de pago hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

b) El compromiso de adoptar las medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

El artículo 18.5 LOEPYSF dispone que el órgano interventor de la Corporación Local realizará el seguimiento del cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores. En el caso de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el órgano interventor detecte que el periodo medio de pago de la Corporación Local supera en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.6, formulará una comunicación de alerta, en el plazo de quince días desde que lo detectara, a la Administración que tenga atribuida la tutela financiera de las Corporaciones Locales y a la junta de gobierno de la Corporación Local. La Administración que tenga atribuida la tutela financiera podrá establecer medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que la Corporación Local deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores. Cuando sea la Comunidad Autónoma quien tenga atribuida la citada tutela financiera deberá informar de aquellas actuaciones al Ministerio de Hacienda y

Administraciones Públicas.

Si aplicadas las medidas anteriores persiste la superación en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad se podrá proceder por el órgano competente de la Administración General del Estado, previa comunicación de la Comunidad Autónoma en el caso de que ésta ostente la tutela financiera de la Corporación Local, a la retención de recursos derivados de la participación en tributos del Estado para satisfacer las obligaciones pendientes de pago que las Corporaciones Locales tengan con sus proveedores. Para ello, se recabará de la Corporación Local la información necesaria para cuantificar y determinar la parte de la deuda comercial que se va a pagar con cargo a los mencionados recursos.

Así, los efectos derivados del incumplimiento del periodo medio de pago en términos económicos, se establecen en la LOEPYSF, que incluye, como se ha expuesto anteriormente, un conjunto de medidas automáticas y progresivas destinadas a garantizar el cumplimiento por las Administraciones Públicas de la normativa en materia de morosidad, contemplando en último extremo "*la facultad de la Administración General del Estado para retener recursos de los regímenes de financiación correspondientes ante el incumplimiento reiterado por las comunidades autónomas y corporaciones locales del plazo máximo de pago, con el fin de pagar directamente a los proveedores de estas Administraciones"*, tal y como se recoge en el Preámbulo del Real Decreto 635/2014, por el que se desarrollan estas medidas.

A este respecto, se ha de hacer constar que por el Interventor General, se han realizado múltiples comunicaciones de alerta en aplicación de lo previsto en el art.18.5 LOEPSF. Para su concreta identificación, me remito al informe emitido por esta Tesorera relativo al período medio de pago del mes de diciembre de 2020 y anteriores donde se enumeran individualmente cada uno de ellos . Igualmente me remito a esos informes para el conocimiento de las actuaciones y requerimientos efectuados por la Junta de Andalucía a este Ayuntamiento en materia de plazos de pago hasta 30 de enero de 2021.

Nuevamente, con fecha 8 de febrero de 2021 el Interventor remite a esta Tesorería copia del informe de intervención de 28 de enero de 2021 sobre seguimiento del período medio de pago a proveedores en el que concluye que " *se precisa realizar una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y a la Junta de Gobierno Local"*, así como copia del certificado emitido por la Concejala-Secretaria de la Junta de Gobierno Local relativo a acuerdo adoptado por dicho órgano en sesión ordinaria celebrada el 1 de febrero de 2021 en el que se da cuenta del citado informe y copia del oficio de remisión al citado organismo de la comunidad autónoma de Andalucía, con registro de salida 2021002932..

Con fecha 12 de mayo 2021 el Interventor remite a esta Tesorería copia del informe de intervención de 28 de abril de 2021 sobre seguimiento del período medio de pago a proveedores en el que concluye que " *se precisa realizar una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la*

Consejería de Hacienda y Administración Pública y a la Junta de Gobierno Local", así como copia del certificado emitido por la Concejala-Secretaria de la Junta de Gobierno Local relativo a acuerdo adoptado por dicho órgano en sesión ordinaria celebrada el 10 de mayo de 2021 en el que se da cuenta del citado informe y copia del oficio de remisión al citado organismo de la comunidad autónoma de Andalucía, con registro de salida 2021012983.

Con fecha 16 de septiembre de 2021 el Interventor remite a esta Tesorería copia del informe de intervención de 3 de agosto de 2021 sobre seguimiento del período medio de pago a proveedores en el que concluye que " *se precisa realizar una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y a la Junta de Gobierno Local"*, así como copia del certificado emitido por la Concejala-Secretaria de la Junta de Gobierno Local relativo a acuerdo adoptado por dicho órgano en sesión ordinaria celebrada el 9 de agosto de 2021 en el que se da cuenta del citado informe y copia del oficio de remisión al citado organismo de la comunidad autónoma de Andalucía, con registro de salida 2021021705.

Mediante nota interior 8470/2021/N_INT, por la intervención general del Ayuntamiento se remite a esta tesorería copia del informe de intervención de 2 de noviembre de 2021 sobre seguimiento del período medio de pago a proveedores en el que concluye que " *se precisa realizar una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y a la Junta de Gobierno Local"*, así como copia del certificado emitido por la Concejala-Secretaria de la Junta de Gobierno Local relativo a acuerdo adoptado por dicho órgano en sesión ordinaria celebrada el 8 de noviembre de 2021 en el que se da cuenta del citado informe , y copia del oficio de remisión al citado organismo de la comunidad autónoma de Andalucía, con registro de salida 2021029857.

SEGUNDO.- Mediante el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, en su redacción dada por el Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre, BOE n.º 311 de 23 de diciembre de 2017, se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas (en adelante PMP) y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, debiendo destacarse que conforme al artículo 3 del citado Real Decreto, para el cálculo del periodo medio de pago se tendrán en cuenta las facturas expedidas desde el 1 de enero de 2014 que consten en el registro contable de facturas y las certificaciones mensuales de obra aprobadas a partir de la misma fecha; quedando excluidas las obligaciones de pago contraídas entre entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas en el ámbito de la contabilidad nacional, las obligaciones pagadas con cargo al Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores y las propuestas de pago que hayan sido objeto de retención como consecuencia de embargos, mandamientos de ejecución, procedimientos administrativos de compensación o actos análogos dictados por órganos judiciales o administrativos.

Hay que poner de manifiesto que desde el mes de mayo de 2018, el cálculo del PMP tomará como día de inicio de cómputo, *dies a quo* para calcular el número de días de pago, el establecido para cada supuesto en la nueva redacción del artículo 5, esto es:

a) La fecha de aprobación de las certificaciones de obra hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.

b) La fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.

c) La fecha de entrada de la factura en el registro administrativo, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración, en los supuestos en los que o bien no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados o bien la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de la conformidad.

Respecto a los días pendientes de pago, desde el mes de mayo de 2018, el cálculo del PMP tomará como día de inicio de cómputo, dies a quo, el establecido para cada supuesto en la nueva redacción del artículo 5, esto es:

a) La fecha de aprobación de las certificaciones de obra hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados.

b) La fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados.

c) La fecha de entrada de la factura en el registro administrativo, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados, en los supuestos en los que o bien no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados o bien la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de la conformidad.

Entendiéndose por " *fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados*" la fecha de conformidad de la factura, según el procedimiento establecido en las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Vélez-Málaga para 2020 en la base 20.8.

El Real Decreto regulador del PMP resulta de aplicación a todos los sujetos previstos en el artículo 2.1 de la Ley orgánica 2/2012, de 27 de Abril, que se refiere al Sector Administraciones públicas en términos de contabilidad nacional y que han sido así sectorizados por la Intervención General del Estado.

TERCERO.- Entendiéndose que el plan de tesorería ha sido actualizado con motivo de la remisión de la información trimestral de ejecución presupuestaria al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en cumplimiento del artículo 16 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se informa lo siguiente:

1. **Las Unidades Institucionales de "no mercado"** que integran el sector "Administraciones Públicas" del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, según la sectorización realizada por la Intervención General de la Administración del Estado (en julio de 2013 junio de 2014 y octubre 2018) y que aparece en el Inventario de Entes de las Entidades Locales a fecha , **son las siguientes:**

a) Entidades sometidas al Plan General de Contabilidad Pública /ICAL

(presupuesto limitativo)

Corporación (Entidad matriz).
Organismo Autónomo Local de Desarrollo Integral del Municipio (OOAA).

b) Entidades sometidas al Plan General de Contabilidad de Empresas (presupuesto no limitativo):

Empresa Municipal de Servicios, Viviendas, Infraestructuras y Promoción de Vélez Málaga, S.A.
Empresa Municipal de Servicios de Vélez Málaga S.A.
Parque Tecnoalimentario Costa del Sol Axarquía, S.A.
Fundación para el Fomento de la Cultura, la Educación y el Desarrollo de Vélez Málaga.

2. **Los responsables de las entidades que se relacionan en el punto anterior** han elaborado la documentación necesaria para obtener el cálculo de su periodo medio de pago a proveedores (ver anexos), de conformidad con lo dispuesto en Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, y en cumplimiento de lo establecido en la LOEPYSF y la Orden HAP/2105/2012, habiendo sido remitido a esta Tesorería para su volcado en la Oficina virtual del Ministerio de Hacienda.

3. **La Tesorería municipal,** sobre la base de la información aportada por todas las entidades que integran el sector administraciones públicas y sobre la base de la información obtenida de la contabilidad municipal, ha realizado la grabación de todos los datos, los cálculos individualizados para el Ayuntamiento y el Organismo Autónomo y el global de la entidad, que se indican a continuación (desarrollados en anexos):

a. Por cada entidad (individual):

- ✓ Periodo medio de pago.
- ✓ Ratio de las operaciones pagadas.
- ✓ Ratio de las operaciones pendientes de pago.
- ✓ Importe total de pagos realizados.
- ✓ Importe total de pagos pendientes.

b. Por el sector Administraciones Públicas (global):

- ✓ Periodo medio de pago.
- ✓ Importe total de pagos realizados.
- ✓ Importe total de pagos pendientes.

4. **El resultado que permite evaluar el cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores de la entidad (global)**, sobre la base de la información

obtenida de la contabilidad municipal y sobre la base de la información aportada por todas las entidades que integran el sector administraciones públicas, es el que se indica a continuación:

- Límite legal: **30,00 días** *(Real Decreto 635/2014, de 25 de julio modificado por Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre)*

.

- Mes de referencia: Noviembre 2021

PMP GLOBAL	Total pagos realizados	Total pagos pendientes	RATIO (días)
Sector Admones. Públicas	3.231.506,69	7.542.640,33	130,08

- Del contenido de los informes emitidos y del resultado obtenido del periodo medio de pago a proveedores (global) se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local.
- La información obtenida será remitida al Ministerio de Hacienda y Función Pública, mediante su carga en la oficina virtual.
- El órgano responsable del mantenimiento de la página web del Ayuntamiento de Vélez Málaga deberá proceder a incluir la información que se acompaña como anexo a este informe, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 635/2014.

RESULTADO DEL INFORME:

De los datos obtenidos sobre el periodo medio de pago global a proveedores, mes de noviembre 2021 **se desprende el siguiente resultado:**

PMP global

	Cumplimiento
X	**Incumplimiento".**

5.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

A) Dada cuenta de la reclamación de daños materiales presentada por la letrada **M.ª xxxxxxxx en representación de xxxxxxxx y de D. xxxxxxxx. (Expte. 45/19)**

Visto el informe que con fecha 23 de diciembre de 2021 emite la instructora del expediente en base al cual:

"**Antecedentes de hecho:**

.- **PRIMERO.-** Con fecha **16-5-2019** bajo nº de registro de entrada 2019024329 se recibió en este ayuntamiento oficio del Ministerio de Fomento por el que nos daban traslado de expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial que el Letrado de Madrid D. xxxxxxxx había instado en su momento ante dicho Ministerio, actuando en nombre y representación de la mercantil "xxxxxxxx", en relación a siniestro ocurrido el 19-11-2018 al asegurado de dicha compañía, D. xxxxxxxx, cuando conducía el vehículo de su propiedad Audi A4 matrícula 0221 JHK por la CN-340, punto kilométrico 277,1, al parecer con motivo de encontrarse piedras en la calzada.

El expediente de responsabilidad patrimonial se inicia, previo requerimiento de subsanación de documentación, por la Secretaría General Técnica en Madrid del Ministerio de Fomento. Consta en el mismo **Atestado realizado por la Guardia Civil de Vélez-Málaga (informe AF2060/18), que atestigua la presencia de "piedras en la calzada", resultando que el vehículo afectado circulaba justo delante del patrulla de la Guardia Civil, por lo que no fue preciso requerirlos sino que fueron testigos de los hechos ocurridos, indicando que el siniestrado "no pudo esquivar las mismas", las pisó y reventó las dos ruedas del eje izquierdo.**

Obra en dicho expediente escrito del Ingeniero Jefe de la Unidad de Carreteras de la demarcación del Estado en Andalucía Oriental, con registro de salida del 21-3-2019 y dirigido al área de responsabilidad patrimonial del Ministerio de Fomento en Madrid, en el que se informe literalmente que:

> *"(...) Que el tramo de la carretera N-340 comprendido en p.k. 276+100 al p.k. 279+932 fue cedido al Ayuntamiento de Vélez-Málaga, según convenio firmado con fecha 27-09-2010 entre el Ministerio de Fomento y el mencionado Ayuntamiento"*

Y es por ello por lo que, previa inadmisión del expediente a trámite por falta de competencia en la materia, **el Ministerio de Fomento** con sede en Paseo de la Castellana nº 67 de 28071-Madrid, **remite el expediente íntegro original a este ayuntamiento mediante oficio registrado de entrada el 16-5-2019 bajo nº 2019024329.**

SEGUNDO.- Con fecha 8 de junio de 2020 se dicta Decreto de Alcaldía nº2954/2020 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros SEGURCAIXA ADESLAS-AON , otorgándole plazo para presentación de alegaciones.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la representante de los interesados, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es aseguradora y el titular del vehículo que sufre los daños. Actúa a través de representante de acuerdo con el art.5 LAPACAP.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vías públicas .Consta Convenio de este Excmo Ayuntamiento con Demarcación de Carreteras de cesión de titularidad de diversos tramos de carreteras, el cual incluye el tramo donde sufre los daños, por lo cual el mantenimiento corresponde a este Excmo Ayuntamiento.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Habiendo ocurrido el accidente el día 19 de noviembre de 2018 y la reclamación ser recibida el día 16 de mayo de 2019 ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de representante de interesados con fecha 1 de diciembre de 2021 del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones, y sin que se hayan presentado nuevas alegaciones ,habiendo transcurrido al dia de la fecha el plazo para ello.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales

citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta factura a efectos de valoración de daños materiales.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor en el sentido de imprevisible e inevitable.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".*

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las

Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por el interesado como causa de los daños que sufre, la existencia de piedras sobre la calzada , dentro del plazo otorgado para aportar pruebas durante la instrucción no aporta , por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de representante de los interesados al que acompaña el informe estadístico de la guardia civil de los agentes instructores U80185Y y S72292L , así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Consta la declaración del interesado que expresamente señala como causa de los daños “encontrarse con PIEDRAS EN CALZADA” en km 277,1 de carretera N-340.

2.-Consta INFORME DE GUARDIA CIVIL ; confirma que se produjeron daños en ese lugar ,y son testigos oculares del accidente, dado que conducían detrás del accidentado, en su informe los agentes instructores U80185Y y S72292L, literalmente en descripción del accidente recogen:

“El vehículo que circulaba justo delante y mismo sentido que el vehículo patrulla de la fuerza actuante, circula por la N-340 KM 277,100 sentido creciente , por carril derecho y velocidad acorde a las circunstancias de la vía, se encuentra con piedras en calzada y carril sin poder esquivar las mismas y pisándolas con rueda izquierda de ambos ejes reventando las mismas .

La fuerza actuante noticiará a titular de la vía de diversos tramos afectados con

piedras en calzada por desprendimientos”

3.-Consta convenio de cesión del Ministerio de Fomento realizado en octubre de 2005 a este Excmo Ayuntamiento,por lo que la carretera Málaga-Almería en el tramo comprendido en km 277,1 es de titularidad municipal.

El mantenimiento y/o reparación corresponde a este Excmo Ayuntamiento.

4.-Consta informe emitido por el Ingeniero Tco de Obras Públicas Municipal de fecha 22 de noviembre de 2021, a petición de esta instructora en el que se literalmente se informa

El estado de conservación de la carretera es adecuado en este tramo.
Los taludes adyacentes a la carretera son de piedra y muy verticales, motivo por el cual de forma puntual algunas piedras de pequeño tamaño caen hasta llegar a la calzada.
Normalmente estas pequeñas piedras son retiradas por el paso de los vehículos .

Revisado el sistema Gecor, no existe parte que refiera las circunstancias referidas.”

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos:
1.-Queda probado la existencia de piedras en calzada pues se tiene la descripción de los agentes de la guardia civil , por lo que la veracidad de su existencia se acredita y que los hechos ocurren en el lugar.
2.-Por este Excmo no se realiza ningún trabajo que pudiera generar restos de piedras en calzada ni se detecta tampoco en ningún momento la existencia de estas ni la necesidad de efectuar retirada de los mismos ya que no hubo constancia de ningún parte pendiente de reparación , la calzada es muy transitada y no hubo ningún aviso ni parte en el que se acredite necesidad de actuar .Por lo que el incidente pudo ser puntual y motivado por un desprendimiento fortuito de un momento previo a los hechos por los que se reclama.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien (carretera);

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con

infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella. Con lo que esta administración no puede evitar que de la montaña se desprendan piedras ni podría colocar mallas en todas las que rodean la carretera pues no es lo que se espera de ella y no tendría recursos suficientes para acometer tal actuación, lo que si realiza es la valoración con los medios a su alcance de los tramos mas delicados donde pueden producirse los desprendimientos y efectuando actuaciones en orden a a evitarlos en los mismos pero no a lo largo de toda la carretera, pues eso lo esperable dentro de la prestación de un servicio de calidad.

Por otra parte en el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante sufre unos daños en vehiculo causados por pisar piedras que encuentra en calzada pero no acredita el momento en que las mismas llegan a la calzada .

Este Excmo Ayuntamiento dispone en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio. En el mencionado servicio GECOR no se tenia constancia de ninguna incidencia de piedra alguna en calzada, que por otra parte no se ha efectuado actuación y nadie mas ha resultado dañado a pesar del transito de la vía.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, pues no se conocía la realidad

alegada de piedras en calzada ni queda acreditado que si realmente existían en que momento exacto llegan a la calzada,siendo la causa un desprendimiento fortuito de los taludes de la carretera, imprevisible .

Por otro lado y a efectos de acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte dañada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante probar la entidad de las piedras para provocar los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes tales como buena visibilidad existente en el lugar , suficiente iluminación, es decir todas las circunstancias que acrediten que en el accidente que se produjo no influyó su propia conducta, que actuó diligentemente, que no hubo una distracción o falta de diligencia al conducir y por tanto causa ajena al funcionamiento de esta administración.En este sentido aunque conducía a velocidad adecuada no se garantiza ni acredita que no se distrae y no se percata de las piedras existentes, pudiendo haberlo hecho con atención a la conducción con lo que esto hace que exista interferencias del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida al conducir, influyendo así en la relación de causalidad.

SÉPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento,en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses".

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias especificas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y como órgano competente, acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada por la letrada xxxxxxxx en representación de xxxxxxxx y de D. xxxxxxxx, al no existir relación de causalidad en cuanto la administración no ha infringido su deber de conservación de la carretera ni por omisión ni por falta de restauración de las condiciones de seguridad como ha quedado acreditado y así mismo influyendo la propia conducción del interesado que con una mayor diligencia podía haber evitado los hechos influyendo en que se rompa el nexo causal en el sentido de directa y sin

interferencia del propio perjudicado.

B) Dada cuenta de la reclamación de daños materiales presentada por **D. xxxxxxxx representado por D. xxxxxxxx (Expte. 50/20)**

Visto el informe que con fecha 23 de diciembre de 2021 emite la instructora del expediente en base al cual:

"**Antecedentes de hecho**:

.- Con fecha 4 de noviembre de 2020 se presenta en la sede electrónica del Excmo Ayuntamiento de Vélez-Málaga por D. xxxxxxxx en representación de D. xxxxxxx escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS MATERIALES en vehículo matricula 6155CHK, titularidad de este último, al circular por Carretera Málaga Almería KM260 y encontrarse con hierros en la calzada, hechos ocurridos el día 4 de agosto de 2020 .(Mejorado a requerimiento de esta administración con fecha 10 de septiembre del corriente) .

.- Con fecha 22 de septiembre de 2021 se dicta Decreto de Alcaldía nº5783/2021 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros SEGURCAIXA ADESLAS-AON , otorgándole plazo para presentación de alegaciones.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es el titular del vehículo que sufre los daños. Actúa a través de representante de acuerdo con el art.5 LAPACAP.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vías públicas .Consta Convenio de este Excmo Ayuntamiento con Demarcación de Carreteras de cesión de titularidad de diversos tramos de carreteras, el cual incluye el tramo donde sufre los daños, por lo cual el mantenimiento corresponde a este Excmo Ayuntamiento.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Habiendo ocurrido el accidente el día 4 de agosto de 2020 y la reclamación ser interpuesta el día 4 de noviembre de 2020 ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de interesado con fecha 2 de diciembre de 2021del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones, no habiéndose presentado alegaciones nuevas y habiendo transcurrido al día de la fecha el plazo para ello.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión

patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta factura a efectos de valoración de daños materiales.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa"*.

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por el interesado como causa de los daños que sufre, la existencia de hierros cortados sobre la calzada , dentro del plazo otorgado para aportar pruebas durante la instrucción no aporta , por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos del interesado , así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Consta la declaración del interesado que expresamente señala como causa de los daños "encontrarse con hierros cortados sobre la calzada, pertenecientes al Ayuntamiento de Vélez-Málaga, los cuales no habían sido señalados ni tapados"

2.-Consta fotografías del vehiculo dañado aparcado en borde d ella carretera donde dice que ocurren los hechos; confirma que se produjeron daños en ese lugar ,pero no prueba como sucede.

3.-Consta informe emitido por el Ingeniero Tco de Obras Públicas Municipal de fecha 17 de noviembre de 2021, a petición de esta instructora en el que se literalmente se informa "La carretera Málaga-Almería en el tramo comprendido entre 258,100 y el 262,700 es de titularidad municipal desde la cesión que el Ministerio de Fomento realizó en octubre de 2005 (se adjunta convenio de cesión).

El mantenimiento y/o reparación corresponde en consecuencia a este Excmo Ayuntamiento.

Consultada la base de datos de Gecor, así como los diversos servicios operativos, no se tiene constancia de desperfectos en el lugar d ellos hechos;el incidente tuvo que ser puntual y circunstancial,dado el intenso trafico que tiene la vía.

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos

1.-No queda probado la existencia de hierros en calzada pues solo se tiene la declaración del reclamante ,ni siquiera aporta fotos (la aportada solo es del vehículo dañado), por lo que la veracidad de su existencia no se acredita, y mucho menos la afirmación de su escrito de reclamación en la que dice "que los hierros pertenecen al ayuntamiento" por otra parte tampoco se acredita como suceden los hechos .

2.-Por este Excmo no se realiza ningún trabajo que pudiera generar restos de hierro en calzada ni se detecta tampoco en ningún momento la existencia de hierro en calzada ni la necesidad de efectuar retirada de los mismos ya que no hubo constancia de ningún parte pendiente de reparación , la calzada es muy transitada y no hubo ningún aviso ni parte en el que se acredite necesidad de actuar .

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante sufre unos daños en vehículo dice que causados por hierros en calzada pero no acredita su existencia .

Este Excmo Ayuntamiento dispone en funcionamiento el servicio vía electrónica

GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio. En el mencionado servicio GECOR no se tenia constancia de ninguna incidencia pendiente de reparar en el lugar, que por otra parte no se ha efectuado en ningún momento ni nadie mas ha resultado dañado a pesar del transito de la vía.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, pues no se conocía la realidad alegada de hierros en calzada ni queda acreditado que si realmente existían en que momento exacto llegan a la calzada,así como la causa que los provoca y la entidad de estos .

Por otro lado y a efectos de acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte dañada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante probar la entidad de los hierros para provocar los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes tales como buena visibilidad existente en el lugar , suficiente iluminación, es decir todas las circunstancias que acrediten que en el accidente que se produjo no influyó su propia conducta, que actuó diligentemente, que no hubo una distracción o falta de diligencia al conducir y por tanto causa ajena al funcionamiento de esta administración. No queda acreditado como suceden los hechos ni el resto de circunstancias si el interesado pudo influir en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida al conducir o incluso un tercero que vierte los elementos que causan los daños, influyendo así en la relación de causalidad.

SÉPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento,en este caso a instancia del interesado, “(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular” .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses”.

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias especificas

del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y como órgano competente, acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada por D. xxxxxxxx representado por D. xxxxxxxx, al no quedar probado como suceden los hechos ni la existencia de relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencia de tercero o del propio perjudicado.

C) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por **Dª xxxxxxxx representada por Dª xxxxxxxx. (Expte. 21/21)**

Visto el informe que con fecha 23 de diciembre de 2021 emite la instructora del expediente en base al cual:

"**Antecedentes de hecho**:

Con fecha 20 de julio del corriente y número 2021032733 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, Dª. xxxxxxxx, con DNI n.º xxxxxxxx en representación acreditada de Dª xxxxxxxx con DNI n.º xxxxxxxx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales como consecuencia de caída por losetas de acera en mal estado de conservación en C/Las Arenas , hechos ocurridos el día 19 de octubre de 2020 completada con documentación aportada con fecha 13 de septiembre ,a requerimiento de esta administración,

Con fecha 20 de septiembre de 2021 mediante Decreto n.º 5781/2021 se admite a trámite la reclamación.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi

literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la persona que sufre los daños. Actúa a través de representante de acuerdo con el art.5 LAPACAP.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vías públicas .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 20 de julio de 2021, teniendo lugar la caída el día 19 de octubre de 2020 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo..

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de interesado con fecha 14 de diciembre de 2021 del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones, habiéndose presentado con fecha 22 de diciembre escrito por representante de la interesada, el cual se da por reproducido.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta informe medico acreditativo de los daños personales sufridos.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa"*.

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de

la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por el interesado como causa de los daños que sufre, la existencia acera en mal estado de conservación , dentro del plazo otorgado para aportar pruebas durante la instrucción no aporta , por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos del interesado , así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Consta la declaración de la interesada que expresamente señala como causa de los daños “mal estado de las baldosas que se encontraban rotas, levantadas y sin señalizar”

2.-Aporta fotografías(del atestado policial levantado) del lugar de la caída el día de los hechos, confirma que se produjeron daños en ese lugar ,pero no prueba como sucede.

3.-Atestado de Policía Local (Parte de servicio 17384/2020) de asistencia por caída de peatón y acredita ademas de la caída desperfectos en el lugar.

4.-Consta informe emitido por el Ingeniero Tco de Obras Públicas Municipal de fecha 18 de noviembre de 2021, a petición de esta instructora en el que se literalmente se informa “El acerado de la calle las Arenas es de titularidad municipal, por lo que el mantenimiento y reparación de los pavimentos corresponde a este Excmo Ayuntamiento.
Revisado el sistema de incidencia en via pública,GECOR, no existe parte para reparación.
A fecha de este informe y visitada la zona se observa que se han reparado las deficiencias (se adjunta fotografía).”

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos
1.-No queda probado como suceden los hechos .
2.-Por este Excmo no se detecta tampoco en ningún momento previo la existencia de deficiencia ni la necesidad de efectuar actuación ya que no hubo constancia de ningún parte pendiente de reparación , la calzada es muy transitada y no hubo ningún aviso ni parte en el que se acredite necesidad de actuar .

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;
b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante sufre unos daños por caida con desperfecto de calzada, sin acreditar como sucede al no existir testigo presencial ni tampoco se acrddita el momento en que el desperfecto se produce .

Este Excmo Ayuntamiento dispone en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio. En el

mencionado servicio GECOR no se tenia constancia de ninguna incidencia pendiente de reparar en el lugar, que por otra parte no se ha efectuado en ningún momento ni nadie mas ha resultado dañado a pesar del transito de la vía.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, pues no se conocía la realidad alegada del desperfecto ni queda acreditado en que momento exacto se producen,así como la causa que los provoca .

Por otro lado y a efectos de acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte dañada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante probar la entidad del desperfecto para provocar los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes tales como buena visibilidad existente en el lugar , suficiente iluminación, es decir todas las circunstancias que acrediten que en el accidente que se produjo no influyó su propia conducta, que actuó diligentemente, que no hubo una distracción o falta de diligencia al caminar y por tanto causa ajena al funcionamiento de esta administración.No queda acreditado como suceden los hechos ni el resto de circunstancias si el interesado pudo influir en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida al conducir o incluso un tercero que provoca el desperfecto que causa los daños, influyendo así en la relación de causalidad.

SÉPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento,en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses".

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias especificas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y como órgano competente, acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada por Dª xxxxxxxx representada por Dª xxxxxxxx, al no quedar probado como suceden

los hechos ni la existencia de relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencia de tercero o del propio perjudicado.

D) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por **Dª. xxxxxxxx (Expte. 1/21)**

Visto el informe que con fecha 23 de diciembre de 2021 emite la instructora del expediente en base al cual:

"**Antecedentes de hecho:**

.- Con fecha 12 de abril de 2021 y número 2021016832 Registro de entrada en el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, Dª xxxxxxxx con DNI xxxxxxxx presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales sufridos por caída de bicicleta en Avda Moscatel, al pisar una arqueta que atraviesa la calzada, hechos ocurridos el día 2 de abril de 2021.

.- Con fecha 26 de agosto se dicta Decreto de Alcaldía nº5234/21 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros SEGURCAIXA ADESLAS-AON , otorgándole plazo para presentación de alegaciones.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vías públicas .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 12 de abril de 2021, teniendo lugar la caída el día 2 de abril de 2021 . Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí del interesado con fecha 29 de noviembre del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones, habiéndose presentado dentro de este plazo escrito con fecha 7 de diciembre de alegaciones (se dan por reproducidas).

Igualmente consta escrito de alegaciones presentada con fecha 16 de diciembre de 2021 por la empresa concesionaria Aqualia ,dentro del periodo de audiencia concedido. (Se dan igualmente por reproducidas)

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta documentación medica a efectos de valoración de daños personales. Igualmente se procede a la valoración económica del mismo en escrito de fecha 21 de septiembre de 2021.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa"*.

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir

si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, la existencia de arqueta de saneamiento que atraviesa la calzada que le produce caída de bicicleta al ser la unión con asfalto de calzada deficiente, a efectos de probar como ocurren los hechos, solicita dentro del plazo otorgado a tales efectos durante la instrucción prueba documental consistente en todos los documentos de daños así como fotografías del lugar y testifical consistente en declaración de testigos, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada y la prueba testifical realizada así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Constan las manifestaciones en su escrito de reclamación de la interesada que señala como causa de la caída “que al ir conduciendo su bicicleta , cuando bajaba por Avda Moscatel perdí el control por causa de un alcantarilla que cruza toda la avenida la cual presenta un fuerte bache, lo que me hizo perder el control completo y me caí”

2.-Consta informe emitido por el Ingeniero Tco de Obras Públicas Municipal de fecha 15 de septiembre de 2021, a petición de esta Instructora, en el que se literalmente se informa “Se trata de una rejilla ubicada en la calzada,transversal al sentido del trafico para recogida de aguas de lluvia.

El estado de conservación de la misma es correcta.

La conservación y mantenimiento de la arqueta corresponde a AQUALIA,empresa concesionaria del servicio municipal de este Ayuntamiento.”

3.-Fotografías.En una primera en se observa la arqueta en perfecto estado y con dilatación sobre su unión con calzada.

4.-Declaración de testigo.La testigo que comparece a propuesta de la interesada no la ve caer, estaba en su balcón y la escuchó y cuando miró la vió ya en el suelo.

Respecto a las condiciones atmosféricas del día se dice que buen tiempo y que ocurre de día.

Asi mismo la rejilla la describe como visible en cuanto atraviesa toda la calzada y que no impide el uso normal d ella calzada si bien dice que la unión no es buena y que suena cuando se pisa.

5.-Informe emitido por la empresa AQUALIA en el que dice que la arqueta se encuentra en buen estado

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos de lo anterior, **se tiene por acreditado :**

1.-El reclamante conducía su bicicleta por una calzada en pendiente descendente ,en condiciones atmosféricas de buena visibilidad, en la que se sitúa una arqueta que atraviesa transversalmente la calzada, cuya conservación y mantenimiento corresponde a la concesionaria AQUALIA y se cae .

2.-Los hechos suceden con luz del dia .

3.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación en la arqueta -bien conservada- no hubo constancia de ningún parte pendiente de reparación , la calzada en la que se sitúa la arqueta estaba en condiciones para su uso (según informe tco)y la existencia de la arqueta no impide el uso normal de la calzada.

4.-AQUALIA en una inspección del lugar de los hechos no observa desperfecto alguno en la arqueta y no hay necesidad de realizar actuación alguna.

5.-sin que el testigo la vea en el momento de caer ni como se produce la caída, solo se acredita que cae en el lugar.

Es por lo que el motivo de la caída no queda debidamente acreditado y máxime valorando la fotografía exisitente,así como informes ,se acredita la existencia de la arqueta trasversal perfectamente colocada en su lugar y unicamente se aprecia que la unión con calzada presenta la dilatación normal del tiempo (la testigo tampoco relata desperfecto ,solo que suena cuando se pisa) y sin que se acredite ,en base a los documentos obrantes, de que forma se cae la reclamante y ello en cuanto la testigo la ve ya en el suelo, no es testigo directo de los hechos y tampoco existe actuación alguna de Aqualia ,empresa encargada de reparación y mantenimiento,relativa a reparación o colocación;

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;(ya sea por si o por su concesionaria)

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas

de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía una arqueta en calle y que se cae de su bicicleta al circular por la calle donde se ubica pero no prueba que los hechos ocurren como relata. Por otra parte la via es en pendiente, por lo que debe guardar diligencia y asumir el riesgo de las condiciones de la calle, esto es, en pendiente descendente.

Este Excmo Ayuntamiento dispone en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio. En el mencionado servicio GECOR no se tenia constancia de ninguna incidencia pendiente de reparar en el lugar, que por otra parte no exisitía.La calzada y la arqueta estaba en buen estado de conservación y uso para su uso normal.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de la via pública, que es a lo que esta obligada, ni tampoco omitió su deber de comunicar a la empresa concesionaria de aguas y saneamiento encargada de conservación de arquetas“ Aqualia” necesidad de reparación en el lugar, ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, lo único que existe es una arqueta en calzada en buen estado sobre la que no se realiza actuación alguna y que no impide ni dificulta el uso normal de la calzada para vehículos y tolerable dentro de los estándares de calidad de prestación del servicio. Debiendo las bicicletas circular por carril destinado a ellas o si lo hacen por calzada al igual que vehículo guardando las precauciones necesarias.

Por otro lado y a efectos de acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante tener en cuenta si las circunstancias de la vía en pendiente descendente que

hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente,por una distracción, por una velocidad inadecuada o por otra circunstancia que le lleva a caer , por causa ajena al funcionamiento de esta administración.El interesado pudo influir en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida;

En base a lo anterior , NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN en cuanto no existía ningún desperfecto pendiente de reparación y estando la calzada apto para su uso,esto es para los vehículos , así como la arqueta bien conservada SIN QUE SE ACREDITE EN BASE A LOS DOCUMENTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD **"dado la inexistencia de desperfecto alguno pendiente de reparación o señalización así como que** no hay testigo directo de los hechos, por lo que se concluye que no resulta probado como ocurre la caída y sin que se pruebe que no influyó la conducción en la caída que perdió el control por una distracción u otra circunstancia que se desconoce**.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

SÉPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento,en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses".

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias especificas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y como órgano competente, acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada por Dª. xxxxxxxx, al no quedar acreditada la relación de causalidad.

6.- ASUNTOS URGENTES.- No se presenta ninguno.

7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- La Junta de Gobierno Local queda enterada del Real Decreto-ley 30/2021, de 23 de diciembre, publicado en el BOE n.º 307 de 23 de diciembre de 2021, por el que se adoptan medidas urgentes de prevención y contención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

No habiendo más asuntos que tratar, el Sr. alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y veintidós minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejala secretaria certifico.